



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Señor juez: Informo a usted que en el presente está pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto que admitió demanda de reconvención. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 26 de 2020.

El secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, octubre veintiséis (26) del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 00274-2019-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANA ARIZA HINOJOSA

DEMANDADO: HENRY ECHEVERRIA LACOUTURE Y OTROS.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra el auto de marzo tres (3) de 2020 mediante el cual se admitió demanda de reconvención.

DEL RECURSO INCOADO:

El abogado del demandante, SEÑOR CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO presento recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió demanda de reconvención.

Dice la parte recurrente que solicita revocar la providencia recurrida en contra de su cliente por no haberse cumplido parcialmente las formalidades para la admisión de la demanda de reconvención prevista en los artículos 371, 88, 148 del C. G. P. y en cuya demanda se pretende la invalidez de negocio jurídico celebrado entre HENRY EDUARDO ECHEVERRÍA LACOUTURE Y ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA consagrado en la escritura no 2847 del 5 de diciembre del 2015, otorgada en la notaria séptima de la ciudad de Barranquilla.

Expresa el recurrente que se niegue cesar los efectos que generaría dicha nulidad, respecto de la cesión de las cuotas sociales adjudicadas por mutuo acuerdo a su defendida.

Manifiesta el recurrente que la demanda de reconvención debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 371 del C.G.P cuya literalidad expresa: “durante el termino de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...”

El recurrente precisa que LOPEZ BLANCO ha precisado que la demanda de reconvención requiere que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones y hechos de la demanda de reconvención, lo que a su juicio constituye el presupuesto más importante que debe analizar el juez, pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guarden en lo que a sus pretensiones y hechos se refieren, ninguna vinculación tal proceso traería confusión en

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (5)3402181. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

el análisis de los hechos y las pruebas, concomitante con lo anterior ROJAS GOMEZ, sostiene que la demanda de reconvencción , también deberá dar cumplimiento a las reglas previstas sobre acumulación de procesos, demandas y pretensiones, tal conexidad puede consistir en que provengan de la misma causas, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relaciones de dependencia o deba servirse de la misma prueba (artículo 83.3). Así las cosas puede verse que las pretensiones y hechos esbozadas en la demanda de reconvencción son distintos y no guardan conexidad y afinidad con lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda inicial, pues tales hechos pese a que se refieren a nulidad absoluta, por violación de normas imperativas corresponden a la celebración negocio jurídico que tiene que ver con la disolución, liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal habida entre HENRY EDUARDO ECHEVERRIA LACOUTURE Y ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA

finalmente dice el recurrente que de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 88-1,3 y 148.1, a y b del C.G.P. la demanda de nulidad que se pretende en reconvencción es competencia exclusiva y excluyente de un juez de familia, ya que las situaciones planteadas se refieren con la sociedad conyugal, donde se adjudican cuotas sociales.

CONSIDERACIONES:

La procedencia del recurso ordinario de reposición está señalada en el artículo 318 del C. G. P., en consecuencia, salvo norma en contrario, solo Se podrá interponer contra autos que profiera el juez, Contra los dictados por el magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los autos de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió demanda de reconvencción.

Según la ley, para que la demanda de reconvencción sea procedente es preciso que concurren los siguientes requisitos: Que el asunto sea de competencia del mismo juez ante el cual se lleva la demanda inicial. Que ambas demandas se puedan tramitar por el mismo procedimiento, como lo establece el artículo 371 del Código General del Proceso, que señala que para la procedencia de la demanda de reconvencción esta no debe estar sometida a trámite especial y Cuando, habiéndose formulado en proceso separado, proceda la acumulación de procesos.

Esta agencia judicial con respecto al recurso precisa que tanto en la demanda inicial como en la de reconvencción se pretende la nulidad de actos jurídicos distintos por cuanto en la demanda inicial se pretende la nulidad del contrato de cesión de cuotas que el señor HENRY ECHEVERRY LACOUTURE cedió a LUIS FERNANDO ECHEVERRY LACOUTURE Y AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR y mientras que en la segunda se pretende es la nulidad de la cesión de cuota sociales realizadas entre cónyuge, ósea cesión efectuada entre HENRY EDUARDO ECHEVERRY LACOUTURE Y ANA MARGARITA ARIZA HINOJOSA.

También sostiene esta agencia judicial que la demanda de reconvencción pretende la nulidad absoluta del contrato celebrado entre HERNY ECHEVERRY LACOUTURE Y ANA MARGARITA ARIZA HIJOJOSA sobre adjudicación y cesión de cuotas sociales que constan en la escritura pública no 2847 del 5 de diciembre del 2015 mientas que en la demanda inicial se pretende la nulidad absoluta del el contrato de cesión de cuotas sociales de la reforma estatutaria que el señor HENRY EDUARDO ECEVERRY LACOUTURE cedió a los señores LUIS FERNANDO ECHEVERRY LACOUTURE Y AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR contenido en la escritura no 1.012 del 1 de junio de 2017 y como puede verse se trata de negocios jurídicos distintos que tienen como objeto y finalidad declaratoria de nulidad de actos o contratos distintos.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (5)3402181. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

El despacho igualmente manifiesta que los contratos cuestionados tanto en demanda inicial como en la reconvencción tienen causas distintas ya que en la primera se trata de cesión de cuotas por compraventa, mientras que en la reconvencción lo pretendido es la adjudicación y cesión de cuotas sociales entre cónyuges.

Siendo así las cosas esta agencia judicial ha concluido que demanda inicial y reconvencción tienen objetos y causas distintas y que al ser así la competencia también sería distinta ya que una es un acto netamente comercial y el otro en un acto de división y liquidación de bienes que provienen de liquidación de sociedad conyugal y esto serían de competencia de otro juez, en fin la demanda de reconvencción no es de conocimiento de este juzgado porque se trata de adjudicación de bienes y de cesión de cuotas sociales entre cónyuges que es de conocimiento de la jurisdicción de familia porque así lo establece expresamente el artículo 22 numeral 3 del C.G.P.

Este despacho logra aclarar que no se reúnen los presupuestos legales de acumulación de pretensiones, procesos y de demanda (artículos 88, 148-150 del C.G.P) en razón a que las demandas pretenden nulidad de actos diferentes y el nacimiento de cada contrato también tiene causa diferente por lo que la definición de los mismos también compete a jueces diferentes. La demanda inicial es de competencia de juez civil del circuito mientras que la reconvencción corresponde a los jueces de familia.

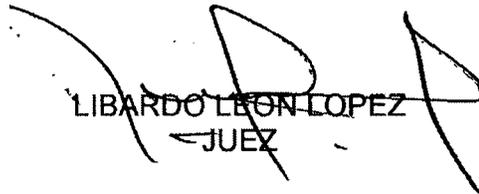
De conformidad a todo lo antes expuesto se accederá a revocar el auto admisorio de la demanda de reconvencción por todo lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

- 1) *Revocar el auto del de marzo tres (3) de 2020 mediante el cual se admitió demanda de reconvencción por lo anteriormente expuesto.*
- 2) *Ejecutoriada esta providencia continúese a la etapa procesal siguiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIBARDO LEÓN LOPEZ
JUEZ

RM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax:(5)3402181. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4